



Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tfno.: 966902710, Fax: 966902724, Correo electrónico: alco02_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320240001464

Procedimiento: Procedimiento abreviado **375/2024. Negociado: F1**

Actuación recurrida: 19/7/2024

Sobre: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De: D/ña D^a.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Contra: D/ña D./D^a.AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D.JUAN IGNACIO ORTIZ JOVER

SENTENCIA N.º 54/2025

Magistrado: D./D^a.JAVIER LATORRE BELTRAN

En Alicante/Alacant, a siete de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso demanda de procedimiento abreviado frente a la resolución de fecha 19/7/2024, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial de la demandante, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida, y se declare la responsabilidad patrimonial de la corporación demandada, condenando a la misma al pago de 12.672,86 euros, más los intereses legales y pago de costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los



GENERALITAT VALENCIANA

<p>Código Seguro de verificación ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:41:33
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS	PÁGINA	1/8
				

términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamento de la acción ejercitada.

El fundamento de la acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS se encuentra consagrado en el artículo 106.2 de la CE, precepto que establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 32 de la Ley 40/2015 establece:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma,

Código Seguro de verificación ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA	FECHA HORA	07/02/2025 11:41:33
ID.FIRMA	idFirma ES421J00002980- UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS	PÁGINA	2/8



derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Los requisitos que deben concurrir para que pueda prosperar la acción de responsabilidad patrimonial son los siguientes: 1) Lesión directa consecuencia del funcionamiento del servicio público; 2) Que no exista fuerza mayor; 3) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado; 4) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración. Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998 , que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

No obstante, por muy objetiva que sea dicha responsabilidad patrimonial, es esencial la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993. Por ello, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio.



GENERALITAT
VALENCIANA

SEGUNDO.- Objeto de recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la parte demandante.

Código Seguro de verificación ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:41:33
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00002980- UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS	PÁGINA	3/8
				

La recurrente sostiene que en fecha 8/7/2923, sobre las 10:10 horas, caminaba por la acera de la Avenida de la Hispanidad de Alcoy, cuando al llegar a la altura del Bar Bohemia cayó al suelo al tropezar con un desnivel existente en la acera, sufriendo lesiones de consideración, pues se rompió el codo.

Como consecuencia de dicha caída, sufrió lesiones que valora en la cantidad de 12.672,86 euros, importe que es objeto de reclamación en este procedimiento, previa declaración de nulidad de la resolución recurrida por considerar que la misma no es ajustada a derecho.

Frente a ello, la corporación demandada invocó la inexistencia del necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por el recurrente y el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.- Examen de los requisitos de la acción ejercitada.

Centrado el objeto de debate, como ya ha sido puesto de manifiesto, la corporación demandada considera que no existe relación de causalidad alguna entre la lesión sufrida por el recurrente y el funcionamiento del servicio público. A tal efecto, la STS de 20 de diciembre de 2004 se pronuncia en los siguientes términos:

"... el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o conditio sine qua non, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso". En este punto, el Tribunal Supremo señala en su STS de 21 de abril de 1998 que "...con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de

Código Seguro de verificación ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:41:33
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00002980- UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS	PÁGINA	4/8
				

responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (STS de 25 enero 1997 , por lo que no son admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que - válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (SSTS de 5 junio 1997 y 16 diciembre 1997)."

En el caso analizado, la demandante ha acreditado que sufrió un daño efectivo, individualizado y susceptible de valoración patrimonial. Además, tiene que probar que concurre el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público. Para ello, debe identificar el concreto elemento de riesgo que provocó el daño antijurídico que no tenía el deber de soportar.

En la resolución recurrida, se reseña el informe del Ingeniero Civil Municipal, donde se informa del lugar donde se produjo la caída de la demandante. Así, se dice que se observa un ligero hundimiento de una alineación de baldosas y una baldosa ligeramente desplazada del nivel del acerado circundante. En cuanto a las dimensiones, indica que la zona que presenta el hundimiento posee unas dimensiones de 1,20 m de longitud en sentido de la marcha y de 20 cm en sentido transversal, con un hundimiento aproximado de 1 cm, siendo su forma concava, por lo que el desarrollo del hundimiento es progresivo desde los 0 cm hasta el máximo referido de 1 cm.

Nos encontramos ante un pequeño hundimiento que nos lleva a aplicar la teoría del riesgo socialmente admitido, concepto jurídico utilizado en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Así, ante pequeños desperfectos o deficiencias existentes en la ciudad, los ciudadanos deben tolerar o aceptar cierto nivel de riesgo o molestia que exime a la Administración de cualquier responsabilidad. El umbral en el que



<p>Código Seguro de verificación ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:41:33
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00002980- UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS	PÁGINA	5/8
				



se mueve este órgano jurisdiccional, en cuanto a la profundidad del desperfecto, se sitúa en torno a los 3/4 centímetros. A partir de ahí, es preciso examinar la relación de circunstancias concurrentes.

En el caso examinado, la acera tiene una anchura de 2,50 m, según informa el Ingeniero Civil Municipal, y la caída se produjo a plena luz del día. No ha quedado acreditado que se tratase de una zona de la localidad que en el momento de la caída sufriese una afluencia masiva de personas, lo que hubiese podido dificultar la localización del leve hundimiento existente la vía pública. De este modo, pequeñas irregularidades o desperfectos no dan lugar al nacimiento de responsabilidad de la Administración, atendiendo a las circunstancias concurrentes en este supuesto concreto.

En definitiva, no concurre uno de los requisitos esenciales de la acción ejercitada por la parte demandante, como es el relativo a la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso, al no darse el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por la recurrente y el funcionamiento de la corporación demandada.

CUARTO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al existir dudas de hecho que han sido examinadas en esta sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

1.- Que debo **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte demandante, frente a la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia,

Código Seguro de verificación ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:41:33
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00002980- UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS	PÁGINA	6/8





actuación administrativa que se considera conforme a derecho.

2.- SIN costas.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Declárese la firmeza de la resolución con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada junto con la copia de la citada Sentencia para su cumplimiento.

PUBLICACIÓN

La anterior resolución, una vez firmada, ha sido entregada para su publicación mediante incorporación al Libro de resoluciones definitivas de este órgano, en los términos y para los efectos previstos en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:41:33
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00002980- UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS	PÁGINA	7/8



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

<p>Código Seguro de verificación ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00002980-UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:41:33
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00002980- UYKXXT7H1XKX5S1P7JTRDQTQ387JTRDQTQ38XSGS	PÁGINA	8/8